

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00369 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por los señores Jesús Antonio Uribe Picón y Rosa Alejandrina Uribe Guerrero, a través de apoderado judicial contra la Administradora Beatriz Yepes de Dupuy y CIA LTDA EN LIQUIDACION, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena officiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena officiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ahora bien, ante la observancia de que en la anotación No 02 del certificado de tradición del predio a usucapir se desprende la existencia de una compraventa parcial realizada al señor Ramón Humberto Quintero García, situación que hace necesario que sea vinculado como litisconsorcio necesario en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio, promovida por los señores Jesús Antonio Uribe Picón y Rosa Alejandrina Uribe Guerrero, a través de apoderado judicial contra la Administradora Beatriz Yepes de Dupuy y CIA LTDA EN LIQUIDACION, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Ramón Humberto Quintero García

Tercero: Notificar a los demandados Administradora Beatriz Yepes de Dupuy y CIA LTDA EN LIQUIDACION y Ramón Humberto Quintero García, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones, conforme lo estipula el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Quinto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

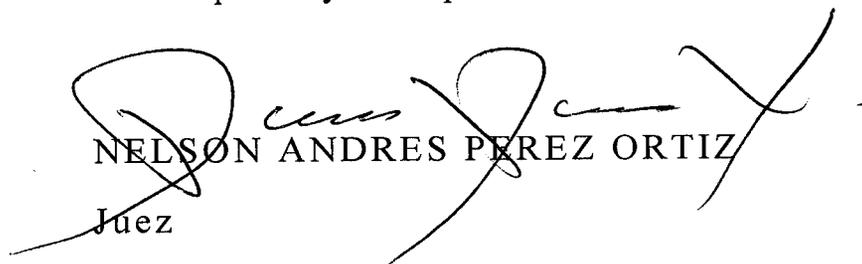
Sexto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Octavo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-11151. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Noveno: Reconocer a los doctores William García Ardila y Tania García Peña, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte

*Ejecutivo singular. 2019 00375 00*

*Auto interlocutorio – Inadmitir demanda*

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por José Libardo Lizcano Jaimes, quien obra a través de apoderado judicial, contra la sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA, representada legalmente por Bernardo Rozo Mora, para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, advierte este juzgador que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión:

1- Se observa en libelo de la demanda la falta de claridad y congruencia frente a las sumas de dinero pedidas por la parte aquí demandante en el acápite de pretensiones que contiene el libelo genitor y la cantidad que resulta de la sumatoria de los valores discriminados en las copias de las facturas que fueron aportadas junto con el contrato de operación minera, documentos estos que en conjunto constituyen el título valor y que sirven de soporte para que este pueda ser recaudado ejecutivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular propuesta por José Libardo Lizcano Jaimes, quien obra a través de apoderado judicial, contra la sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA, representada legalmente por Bernardo Rozo Mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de que la misma sea objeto de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Ferney Ramón Botello Ballén, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de enero del dos mil veinte.

Auto Interlocutorio- Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00379 00

Se encuentra que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 431, 468 del CGP, así como los artículos 621, 709 del código de comercio por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta, Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la señora María Fernanda Silva Guecha, pagar BANCOLOMBIA S.A., dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de:

1.- Cuarenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$49.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200091396, más los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

2.- Doce millones novecientos cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$12.905.557), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200089500, más los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

3.- Cuarenta y dos millones treinta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$42.033.764), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200089024, más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

4.- Diez millones ciento treinta y un mil pesos (\$10.000.131), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200088918, más los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

5.- Nueve millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$9.088.450), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200088879, más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

5.- Siete millones cientos cincuenta y siete mil setenta y seis pesos (\$7.157.076), por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré No 8200088420, más los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Segundo: **Notificar** personalmente a la demandada María Fernanda Silva Guecha, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP,

concediéndole el término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 de la misma codificación para el ejercicio de la defensa

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. Faride Ivana Oviedo Molina, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

Cuarto: **Decretar** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas Corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier título bancario o financiero que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, y Banco Caja Social. Líbrese oficio correspondiente a las mencionadas entidades bancarias a fin de que procedan a retener los dineros correspondientes y a constituir el depósito pertinente a órdenes de este juzgado.

Décimo Cuarto: Limitar la medida en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte

Verbal 540013153001 2019 00354 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario de cancelación y/o reivindicación de títulos valores promovido por AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. ESP, representada legalmente por Hugo Iván Vergel Hernández, a través de apoderado judicial contra la Corporación Autónoma Regional del norte de Santander CORPONOR, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que parte demandante dentro del término de ley subsanó en debida forma el libelo genitor, y ante la observancia de que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal sumario de cancelación y/o reivindicación de títulos valores promovido por AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. ESP, representada legalmente por Hugo Iván Vergel Hernández, a través de apoderado judicial contra la Corporación Autónoma Regional del norte de Santander CORPONOR.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a la demandada Corporación Autónoma Regional del norte de Santander CORPONOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal Sumario.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .  
San José de Cúcuta, enero veintiocho de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha remate  
Hipotecario – 540013103004 2013 00173 00

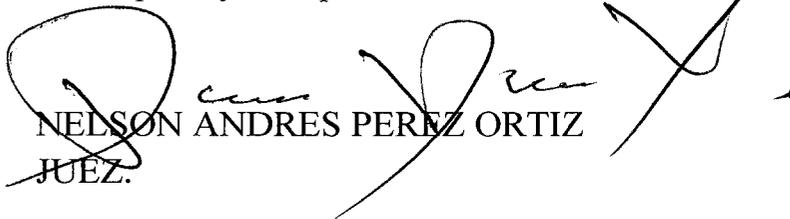
Encontrándose al despacho el presente proceso, se considera el caso acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate, del bien embargado secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado, y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-23746, embargado secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso, señalase el día **12 de marzo del presente año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiocho de dos mil veinte.

*Auto de trámite – reprograma audiencia*

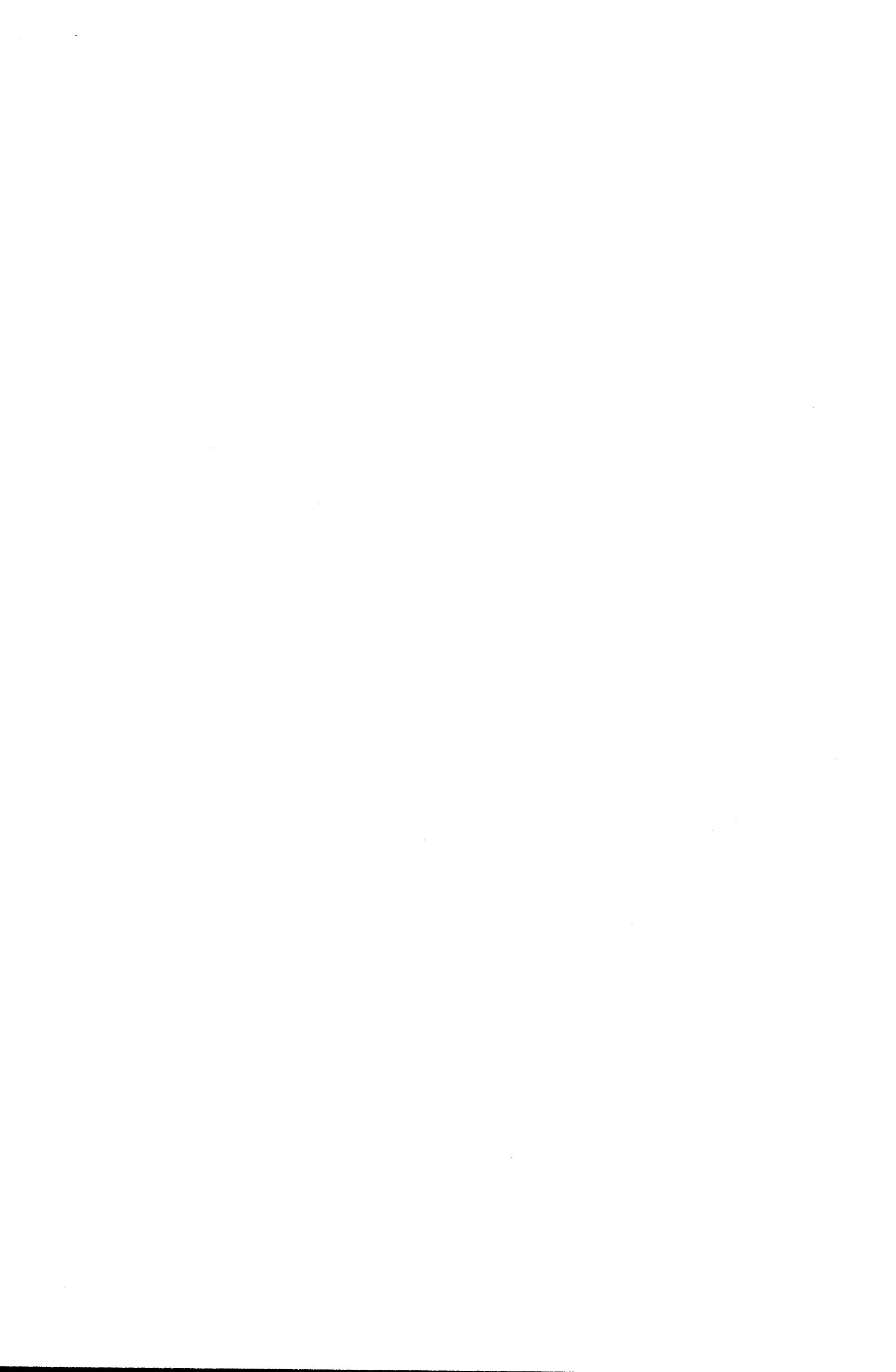
*Verbal resp. Civil -- 540013153001 2019 00100 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto fechado 03 de diciembre del 2019, efectuada por el señor apoderado del demandado OSCAR JAVIER SILVA TRES PALACIOS; de consiguiente se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

En consecuencia para la evacuación de la mencionada audiencia inicial conforme se dijo en auto calendado 03 de diciembre de 2019, se fija el **día 17 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintiocho de dos mil veinte.

*Auto de trámite – reprograma audiencia*

*Deslinde y amojonamiento-- 540013153001 2019 00099 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a la reprogramación de la diligencia de deslinde programada para el día 07 de febrero del corriente año, habida cuenta que para esa fecha por motivos de carácter personal este servidor no podrá estar presente.

En consecuencia para la evacuación de la mencionada diligencia de deslinde y amojonamiento en la forma y términos indicados en auto calendado 5 de diciembre de 2019, se fija el **día 24 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese al perito.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez